



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

Toca civil: 100/2020-13-2-12-13.
Expediente Número: 147/2017.
Amparo: 323/2021

Magistrado ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

Jojutla, Morelos; a diez de enero de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver de nueva cuenta los autos del Toca Civil número **100/2020-13-2-12**, formado con motivo del **Recurso de Apelación** interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia definitiva de diecisiete de agosto de dos mil veinte, emitida por el Juez Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro de la controversia del orden familiar sobre **GUARDA, CUSTODIA, PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, ALIMENTOS DEFINITIVOS Y DEMÁS PRESTACIONES**, promovido por ***** por sí y en representación de su menor hijo identificado con las iniciales ***** en contra de ***** en los autos del expediente número **147/2017**. Ahora, en cumplimiento de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo número **323/2021**, por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito en el Estado de Morelos y,

R E S U L T A N D O:

I. En fecha diecisiete de agosto de dos mil veinte el juez natural dictó la sentencia definitiva que en sus resolutivos dice:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca civil: 100/2020-13-2-12-13.
Expediente Número: 147/2017.
Amparo: 323/2021
Magistrado ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

“...PRIMERO.- Este Juzgado Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Morelos, es **competente** para conocer y resolver el presente asunto y la **vía** elegida es la correcta de conformidad con lo expuesto en los Considerando **I** y **II** de esta sentencia.

SEGUNDO.- La actora ***** no acreditó sus prestaciones consistentes en la Perdida de la Patria Potestad, en contra de ***** de la presente resolución.

TERCERO.- La actora en el expediente ***** acreditó sus pretensiones de **GUARDA Y CUSTODIA Y ALIMENTOS DEFINITIVOS** y demás prestaciones a favor de su menor *****

CUARTO.- Se decreta la **GUARDA Y CUSTODIA** definitiva del menor *****; a favor de su Señora Madre *****

QUINTO.- Se decreta el **depósito del menor** *****; en el domicilio **ubicado** *****

SEXTO.- Se fija por concepto de **PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA** a favor del menor *****; y a cargo del demandado ***** , la cantidad de ***** de manera mensual, cantidad que deberá depositar ante este Juzgado en mensualidades adelantadas mediante Certificado de Entero que expida el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos, misma que deberá ser entregada a la actora a la actora ***** , en representación del menor ***** , previa identificación y firma de recibo.

SÉPTIMO.- Se establece un **Régimen de Convivencias definitivo** entre el menor *****; con su progenitor ***** , en los términos indicados en el Considerando **X** de esta Resolución.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

3

Toca civil: 100/2020-13-2-12.
Expediente Número: 147/2017.
Amparo: 323/2021

Magistrado ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

OCTAVA.- Se condena al demandado ***** al pago de las pretensiones alimenticias vencidas y no pagadas, previa liquidación que la parte actora ***** realice de las mismas.

NOVENO.- Se levantan las medidas provisionales decretadas en auto de fecha **seis de septiembre de dos mil diecisiete.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. ...”.

II. Inconforme con el contenido de la sentencia referida, la parte demandada interpuso recurso de apelación, el cual sustanciado en términos de ley, fue resuelto por esta Sala el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

PRIMERO. Se modifica el fallo definitivo de fecha diecisiete de agosto de dos mil veinte, en los puntos resolutivos **SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO**, para quedar en la forma siguiente:

“...**SEXTO.-** Se fija por concepto de **PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA** a favor del menor ***** y a cargo del demandado ***** la cantidad de ***** (*****mensualmente, cantidad que deberá depositar ante este Juzgado mediante certificado de entero que expida el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos, misma que deberá ser entregada a la actora ***** en representación de su menor hijo, previa identificación y firma de recibo. Pensión que deberá incrementarse conforme al equivalente del aumento porcentual del salario diario general vigente en el Estado

Toca civil: 100/2020-13-2-12-13.
Expediente Número: 147/2017.
Amparo: 323/2021
Magistrado ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

como lo dispone el artículo 47 del Código Procesal Familiar vigente en esta entidad federativa.

*Así mismo, se decreta como garantía de alimentos en favor de ***** la cantidad equivalente a tres meses de pensión alimenticia, es decir, ***** que ***** deberá consignar ante este Juzgado en la misma forma que la pensión alimenticia, la que debe ser entregada a su adversaria, previa identificación y firma de recibo que obre en autos, para que por su conducto los haga llegar a su acreedor alimentista ***** en caso de que su progenitor incumpla con la obligación de otorgar los alimentos.*

SÉPTIMO.- *Se establece un Régimen de Convivencias entre el menor ***** y su progenitor ***** por medio de videollamadas que deberá realizar el demandado en un horario de diecisiete a diecisiete treinta horas los días lunes, miércoles y viernes, así como los sábados en un horario de diez a diez treinta horas de cada semana; por lo que se solicita a ***** proporcione un número telefónico a este Juzgado dentro de los tres días siguientes a partir de que sea notificada de la presente resolución para que él padre de su menor hijo pueda comunicarse y convivir con este. Lo anterior, por el tiempo necesario hasta que las autoridades de salud determinen que las condiciones de la pandemia han mejorado y puedan efectuarse convivencias físicamente.*

Así mismo se exhorta a la actora a otorgar todas las facilidades para que dichas convivencias se realicen sin ningún contratiempo con el apercibimiento que de realizar alguna conducta que obstaculice las mismas se hará acreedora a cualquiera de los medios de apremio previstos en el artículo 124 del Código Procesal Familiar vigente en esta entidad federativa e incluso puede dar origen al cambio de custodia en términos de lo dispuesto por el similar 429 del mismo ordenamiento legal.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

5

Toca civil: 100/2020-13-2-12.
Expediente Número: 147/2017.
Amparo: 323/2021

Magistrado ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

OCTAVA.- Se condena al demandado ***** al pago de alimentos retroactivos en cantidad de ***** misma que ha de liquidar en forma inmediata una vez que quede firme esta resolución, caso contrario se procederá conforme a las reglas de ejecución forzosa establecidas en el Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos.”

SEGUNDO.- Quedan intocados los resolutivos **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO y NOVENO** de la sentencia motivo de Alzada.

TERCERO.- No es el caso de hacer especial condena de costas por no darse ningún supuesto de ley para ello.

CUARTO.- Y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE”

III. Inconforme con la citada determinación, ***** promovió juicio de amparo directo, conociendo del mismo el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito en el Estado de Morelos, quien el doce de noviembre de dos mil veintiuno emitió la correspondiente ejecutoria, concediendo el amparo y protección de la Justicia de la Unión el quejoso, con los puntos resolutivos siguientes:

“... **PRIMERO.** La justicia de la Unión **ampara y protege** a ***** , por propio derechos, contra el acto que reclamó

Toca civil: 100/2020-13-2-12-13.
Expediente Número: 147/2017.
Amparo: 323/2021
Magistrado ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

y autoridad señalada en el considerando primero para los efectos expuestos en el presente fallo.

SEGUNDO. *La Justicia de la Union no ampara ni protege al quejoso adherente ***** , por si, y en representación del menor de iniciales ***** respecto del acto y autoridad precisados en el resultando primero, por las razones expuestas en el último considerando de esta sentencia.*

Se precisa que los efectos del amparo fueron los siguientes:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada.

2. Reponga el procedimiento en segunda instancia, para que:

2.1. Recabe los medios de prueba suficientes que le permitan conocer realmente las posibilidades económicas del quejoso *****.

A manera de ejemplo, de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes:

a). Informe a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para determinar si ***** es titular de cuentas bancarias de inversión o nómina, tarjetas de crédito o débito, o si tiene otras operaciones de títulos valor; ello con la finalidad de advertir el flujo de riqueza y nivel de vida;



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

7

Toca civil: 100/2020-13-2-12.
Expediente Número: 147/2017.
Amparo: 323/2021

Magistrado ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

b). Informes a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Morelos, para verificar si el obligado alimentario es derechohabiente de esas instituciones y, de ser el caso, el salario con el que se encuentra registrado.

c) Informe a cargo del Ayuntamiento del Municipio de Miacatlan, Morelos, para conocer si labora ahí el quejoso y, de ser el caso, cuáles son los ingresos del demandado, pues en la prueba de trabajo social manifestó laborar en el área de planeación.

d) Realizar las diligencias que estime pertinentes para conocer el ingreso que percibe como trabajador de la taquería denominada ***** donde dice labora y que su patrón es *****.

2.2. Desahogue la prueba pericial en materia de psicología a cargo de ***** -Padre de la actora-, ***** -Madre de la Actora y ***** -Hermano de la Actora; asimismo, debió requerirla para que manifestara el

Toca civil: 100/2020-13-2-12-13.
Expediente Número: 147/2017.
Amparo: 323/2021
Magistrado ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

nombre de su pareja sentimental y ordenar la prueba pericial en psicología respectiva.

2.3. Desahogue la prueba pericial en materia de psicología a cargo de ***** -Madre del demandado-, *****, -Padre del demandado-, ***** -Hermana del demandado-, *****- Hermana del demandado-, ***** -cuñado del demandado-; asimismo, debió requerirlo para que manifestara el sí tiene pareja sentimental y, de ser el caso, ordenar la prueba pericial en psicología respectiva, toda vez que podrían formar parte del núcleo familiar donde pudiera ser factible que viva el menor.

De igual forma, debió requerir al demandado ***** a efecto de que señale la edad de ***** -sobrina del demandado- y ***** sobrino del demandado- y de ser mayores de edad, ordenar igualmente la práctica de la pericial en psicología.

IV. En acatamiento a la referida ejecutoria federal, se procede a dictar nueva resolución al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Esta Sala del Segundo Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

9

Toca civil: 100/2020-13-2-12.
Expediente Número: 147/2017.
Amparo: 323/2021

Magistrado ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

recurso, en términos de lo dispuesto por el artículo **99**, fracción **VII**, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales **2**, **3**, fracción **I**, **4**, **5**, fracción **I**, **15**, **43** y **44** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; así como de lo dispuesto por los artículos **61**, **66** y **69** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos en vigor; y **segundo** del acuerdo General del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, que tiene por objeto precisar la competencia territorial de la Sala del Segundo Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5053 de fecha veintiséis de diciembre de dos mil doce; así como por los numerales **556** fracción **II**, **569** y **586**, todos del Código Adjetivo Familiar vigente para el Estado de Morelos.

II. Previo al análisis y calificación de los motivos de inconformidad esgrimidos, es deber de esta Sala pronunciarse sobre **la procedencia del recurso de apelación**; encontrando que acorde a lo previsto por el artículo **580** fracción **I inciso a)** y **III**, **262** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado es admisible en efecto suspensivo, sin perjuicio de la ejecución que proceda en el rubro de alimentos y sin necesidad de otorgar caución;

Toca civil: 100/2020-13-2-12-13.
Expediente Número: 147/2017.
Amparo: 323/2021
Magistrado ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

así mismo el ordinal **572**¹ fracción **I** del ordenamiento legal invocado, establece que serán apelables las sentencias definitivas, excepto cuando por disposición de la ley declare expresamente que no son apelables, de ahí que el recurso hecho valer es el idóneo. Así también, conforme a lo dispuesto por el numeral **574** fracción **I**² de la citada norma, el medio en cuestión debe interponerse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida, y en la especie de las constancias enviadas a esta Alzada, se advierte que la resolución fue notificada a *********, el diecisiete de septiembre de dos mil veinte y surtió sus efectos en esa fecha, por lo que el término de los cinco días, inició el dieciocho y feneció el veinticuatro del citado mes y año; sin contar los días diecinueve y veinte de septiembre del año de referencia por ser inhábiles, luego entonces, si del sello fechador que aparece en el escrito visible a foja cuatrocientos treinta y siete del expediente, se desprende que fue presentado el veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, es indudable que el recurso de apelación **es oportuno**.

¹ **ARTÍCULO 572.- RESOLUCIONES APELABLES.** Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

I. Las sentencias definitivas en toda clase de juicios, excepto cuando la ley declare expresamente que no son apelables;...”

² **ARTÍCULO 574.- PLAZOS PARA APELAR.** El plazo para interponer el recurso de apelación será:

I. De cinco días si se trata de sentencia definitiva a juicios en los que el emplazamiento no se hubiere hecho por edictos o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique en igual forma, y ...”



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

11

Toca civil: 100/2020-13-2-12.
Expediente Número: 147/2017.
Amparo: 323/2021

Magistrado ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

III. Antes de iniciar el pronunciamiento de los agravios, es de señalarse que la controversia generadora que da origen a la sentencia impugnada, afecta la esfera jurídica de un menor de edad quien a la fecha cuenta con seis años; lo que obliga a este Tribunal Ad quem, en su caso, a suplir la queja deficiente únicamente a favor de dicho menor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 586³, fracción I, del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, consideración en armonía con la jurisprudencia que es del tenor literal siguiente:

MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE⁴. La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante

³ **ARTÍCULO 586.-** SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA. La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente:

I. Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver sobre cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes, a menos de que se trate de revisión forzosa o cuestiones que afecten los intereses de los menores o incapacitados;...”

⁴ Novena Época, Registro: 175053, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, mayo de 2006 Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 191/2005, Página: 167.

la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.

Contradicción de tesis 106/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Primer Circuito, Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito, Tercero en Materia Civil del Primer Circuito, Cuarto en Materia Civil del Primer Circuito, Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito (actualmente Segundo en Materia Civil del propio circuito), Primero en Materia Penal del Tercer Circuito, Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y Cuarto en Materia Civil del Sexto Circuito (actualmente Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del mismo circuito), en contra del Segundo Tribunal Colegiado



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

13

Toca civil: 100/2020-13-2-12.
Expediente Número: 147/2017.
Amparo: 323/2021

Magistrado ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

del Décimo Octavo Circuito. 23 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Eunice Sayuri Shibya Soto. Tesis de jurisprudencia 191/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de noviembre de dos mil cinco.

Sin que implique una contradicción con lo anterior, que dicha suplencia también se puede realizar en favor del deudor alimentario cuando en el juicio de amparo se reclama una determinación en esa materia, con fundamento en el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo tal y como la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha sostenido; amén de que dicho supuesto tiene como finalidad proteger a la familia en su conjunto, como grupo, en los casos en que se puedan ver trastocadas las relaciones familiares o cuando estén involucradas instituciones de orden público, respecto de las relaciones existentes entre sus miembros y en los derechos y obligaciones subyacentes a las mismas, sin embargo; la mencionada suplencia se encuentra sujeta a dos hipótesis como el más alto tribunal del país lo pronunció en la Jurisprudencia con número de registro 171546, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultable en el Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 2353, en la que se señala que el estudio de los motivos de inconformidad debe

Toca civil: 100/2020-13-2-12-13.
Expediente Número: 147/2017.
Amparo: 323/2021
Magistrado ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

realizarse de acuerdo con el principio de estricto derecho, salvo cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 76 Bis, fracciones I o VI, de la Ley de Amparo, esto es, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o se advierta que ha habido en su contra una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

Hipótesis que en el caso en estudio no se actualizan, por lo que no es dable suplir la queja en favor del recurrente.

Sustentan las precisiones realizadas respecto de la suplencia de la queja en favor del deudor alimentario, las Jurisprudencias cuyos títulos y contenidos se traen a la cita:

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.
EN EL JUICIO DE AMPARO CUYA
MATERIA SEA EL DERECHO DE
ALIMENTOS, PROCEDE APLICARLA EN
FAVOR DEL DEUDOR ALIMENTARIO.⁵**

Los órganos de amparo contendientes examinaron la aplicación de la suplencia de la queja deficiente en favor del deudor alimentario cuando en el juicio de amparo se reclama una determinación en esa materia, con fundamento en el artículo **79, fracción II, de la Ley de Amparo**, en su hipótesis relativa a los casos en que se

⁵ Registro 2022087, Primera Sala, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 78, septiembre de 2020, Tomo I, página 316, Jurisprudencia Materia Constitucional



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

15

Toca civil: 100/2020-13-2-12.
Expediente Número: 147/2017.
Amparo: 323/2021

Magistrado ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

afecte el orden y desarrollo de la familia, y arribaron a conclusiones contrarias. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que esa hipótesis de suplencia de la queja en el juicio de amparo se actualiza tanto para el acreedor como para el deudor alimentarios. Ello, porque dicho supuesto tiene como finalidad proteger a la familia en su conjunto, como grupo, en los casos en que se puedan ver trastocadas las relaciones familiares o cuando estén involucradas instituciones de orden público, respecto de las relaciones existentes entre sus miembros y en los derechos y obligaciones subyacentes a las mismas. Sobre esa base, los alimentos están reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como una institución de orden público e interés social, así como un derecho humano, pues con ellos se garantizan las necesidades básicas de subsistencia de las personas, con un nivel de vida digno y adecuado. De manera que respecto de esa institución jurídica prevalece el deber del Estado, a través de la intervención oficiosa y eficaz de los juzgadores mediante la aplicación de la suplencia de la queja, a efecto de lograr que la determinación específica del derecho alimentario y su cumplimiento en los casos concretos, se haga con apego al marco normativo constitucional, convencional y legal que lo rigen. Por otra parte, dado que la obligación alimentaria tiene su origen primario en relaciones de familia, las decisiones en la materia no están exentas de afectar el desarrollo de dichas relaciones, por lo que si bien tienen un contenido económico, sus implicaciones no son exclusivamente patrimoniales. Por último, no debe estimarse un obstáculo para que opere dicha suplencia a favor del deudor, que con ella coexista también una obligación de suplencia de queja para el acreedor, ya sea con base en el supuesto de minoría de edad, de ser persona con discapacidad, o

Toca civil: 100/2020-13-2-12-13.

Expediente Número: 147/2017.

Amparo: 323/2021

Magistrado ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

por la misma protección al orden y desarrollo de la familia, pues el carácter de orden público de los alimentos y su incidencia en el desenvolvimiento de las relaciones familiares, permite que se empalmen esas diversas hipótesis de suplencia para hacer prevalecer la legalidad y la justicia en las decisiones relativas. Contradicción de tesis 492/2019. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, y el Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito. 10 de junio de 2020. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretaria: Laura Patricia Román Silva. Tesis y/o criterios contendientes: El emitido por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en auxilio del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, resolvió el juicio de amparo directo civil 730/2019 (cuaderno auxiliar 874/2019), en el que sostuvo que el supuesto de suplencia de la queja previsto en el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, relativo a los casos en que se afecta el orden y desarrollo de la familia, se refiere a la obligación del Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, de proteger los derechos de la familia conforme a las premisas que sobre ésta ha establecido el Máximo Tribunal. Sin embargo, dijo, aunque por regla general el juicio de alimentos se entabla entre miembros de una familia, su finalidad no es establecer reglas que permitan lograr el correcto orden o desarrollo de ésta, sino fijar el monto de una pensión alimenticia y en su caso obligar a su cumplimiento, por lo que era una acción personal que sólo implicaba para el deudor afectaciones



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

17

Toca civil: 100/2020-13-2-12.
Expediente Número: 147/2017.
Amparo: 323/2021

Magistrado ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

económicas, es decir, de tipo patrimonial, que no incidían en los demás integrantes ni podían trastocar valores esenciales del derecho familiar; de ahí que no procedía dicha suplencia; y, El sustentado por el Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver la contradicción de tesis 5/2018, que dio origen a la tesis jurisprudencial PC.VII.C. J/7 C (10a.), de título y subtítulo: "**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO. TAMBIÉN PROCEDE A FAVOR DEL DEUDOR ALIMENTARIO.**"; publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 65, Tomo II, abril de 2019, página 1631, con número de registro digital: 2019687. Tesis de jurisprudencia 24/2020 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada a distancia de veinticuatro de junio de dos mil veinte. **ALIMENTOS. POR REGLA GENERAL NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL DEUDOR, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 76 BIS, EN SUS FRACCIONES I O VI, DE LA LEY DE AMPARO.**⁶ Cuando el juicio de amparo derive de una controversia civil de alimentos y el quejoso sea el deudor alimentista, el estudio de los motivos de inconformidad debe realizarse de acuerdo con el principio de estricto derecho, salvo cuando se actualice alguno de los supuestos de suplencia de la queja previstos en el artículo **76 Bis, fracciones I o VI, de la Ley de Amparo**, esto es, cuando el acto reclamado se funde en leyes

⁶ Registro 171546, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 2353, Jurisprudencia Materia Civil

Toca civil: 100/2020-13-2-12-13.
Expediente Número: 147/2017.
Amparo: 323/2021
Magistrado ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o se advierta que ha habido en su contra una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Amparo directo 747/2006. 21 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez. Amparo directo 304/2007. 21 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez. Amparo directo 107/2007. 28 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Amado Villafuerte González. Amparo directo 255/2007. 28 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Juan Manuel Morán Rodríguez. Amparo directo 637/2006. 23 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretario: Jesús Gerardo Montes Gutiérrez.

Por lo que, bajo esa óptica, esta Alzada se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver sobre cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes, atendiendo además de ello, a los efectos plasmados en la resolución de amparo de fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno, dentro del Juicio de amparo directo **323/2021**.

IV.- Mediante escrito presentado el veinticuatro de septiembre de dos mil veinte el



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

19

Toca civil: 100/2020-13-2-12.
Expediente Número: 147/2017.
Amparo: 323/2021

Magistrado ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

recurrente formuló los agravios⁷ que le ocasiona el fallo impugnado, refiriendo:

Argumenta que el Juez inferior transgrede y vulnera en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 1º., 14 y 16 del Pacto Federal, al decretar en los resolutivos sexto, séptimo y octavo una pensión alimenticia definitiva mensual a favor de su menor hijo en cantidad de *****
*****, un régimen de convivencias definitivo entre el infante y el recurrente en los términos indicados en el considerando X, así como le condenó al pago de las pensiones alimenticias vencidas y no pagadas, previa liquidación que su oponente realice. Por lo que considera que el juez primario vulnera en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 38 y 46 del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos, al restringir sus derechos humanos y no considerar lo previsto en el artículo 404 del Código Procesal Familiar en vigor, es decir, las pruebas testimoniales a cargo de ***** Y *****
*****, a las que debió conceder valor probatorio en virtud de que ambas fueron coincidentes en que el inconforme percibía un salario de cuatrocientos pesos cero centavos moneda nacional semanales, salario que se encuentra acreditado con la constancia laboral de fecha cuatro de octubre del año dos mil diecisiete, expedida a su favor por

⁷ Folio 5 al 18 del presente Toca.

Toca civil: 100/2020-13-2-12-13.
Expediente Número: 147/2017.
Amparo: 323/2021
Magistrado ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

*****), en la cual hace constar su salario diario por la cantidad de *****), laborando jueves, viernes, sábado y domingo, documento que fue ratificado ante la presencia judicial el día veinte de febrero del año dos mil diecinueve, por el suscriptor y que solicita se tome en consideración para que se reduzca el monto de la pensión decretada mediante auto de fecha seis de septiembre del año dos mil diecisiete y sentencia impugnada, aunado que siempre otorgó desde el nacimiento de su hijo alimentos en especie leche, ropa, pañales, zapatos, etc. Lo anterior atendiendo a la proporcionalidad alimentaria, como lo que dispone el artículo 46 de la codificación familiar en vigor, en relación con los artículos 1° y 4° de la Constitución Política Federal.

Es motivo de agravio que el Juez natural omitió valorar la prueba de informe rendido por Contadora Pública *****), Gerente General de la Caja la Guadalupeña Sociedad Cooperativa de Asociación en Participación de Responsabilidad Limitada de Capital Variable en el cual informó que la actora *****), labora de lunes a sábado con percepciones anuales como aguinaldo y otros, por lo tanto está obligada en términos del artículo 38 de la legislación familiar en vigor a aportar el 50% cincuenta por ciento de los gastos alimenticios de su menor hijo en razón de que dicho infante cuenta con la edad de cinco años, y si el apelante aporta



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

21

Toca civil: 100/2020-13-2-12.
Expediente Número: 147/2017.
Amparo: 323/2021

Magistrado ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

por concepto de alimentos la cantidad de *****
(Trescientos pesos cero centavos moneda nacional),
la actora debe aportar la misma cantidad para su
manutención.

Se duele de que el Juzgador responsable
al dictar la sentencia recurrida también omitió
valorar el informe de autoridad rendido por la
Licenciada *****, mediante escrito de fecha
doce de febrero del año dos mil dieciocho, respecto
al convenio celebrado por las partes ante dicha
autoridad municipal, en el cual la actora jamás
manifestó que su oponente le adeudara alimentos
retroactivos, que con dolo y mala fe, la actora y sus
abogados pretenden sorprender a esta autoridad
judicial; que se dio cumplimiento al auto de fecha
catorce de febrero del dos mil dieciocho, exhibiendo
la documental pública consistente en copia
certificada de la constancia de mayoría de la
elección de Ayuntamiento del municipio de
*****, Morelos de fecha diez de Junio del año
dos mil quince, misma que fue certificada por el
secretario municipal de dicha dependencia, y que
se exhibió para que el informe referido surtiera los
efectos legales a que haya lugar.

Discrepa de que el Juez originario al
dictar el punto resolutivo octavo omite que el
recurrente ha ministrado alimentos a su menor

Toca civil: 100/2020-13-2-12-13.
Expediente Número: 147/2017.
Amparo: 323/2021
Magistrado ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

hijo, en la cuenta número *****, aperturada por su madre en la ***** sucursal de *****, Morelos, depósitos que ha realizado en la sucursal de *****, Morelos y que solicita se tomen en consideración al momento de resolver el presente medio de impugnación. Así mismo solicita se tomen en consideración las pruebas documentales ofrecidas en su escrito de contestación de demanda marcadas con los incisos A), B), C), D), E), F), G), L), mismas que no fueron objetadas por la contraria.

Por lo que respecta al punto resolutivo séptimo en donde se decretó un régimen de convivencias definitivo entre su menor hijo y el apelante considera le causa agravio, ya que siempre le ha proporcionado alimentos, cariño, salud, atención y cuidados a su hijo, por lo que solicita la custodia compartida de su hijo y/o se amplié el régimen de convivencias hasta las veinte horas o se permita a su menor hijo quedarse a dormir con él los días sábado y entregarlo el domingo hasta las veinte horas.

Por lo que solicita la revocación de la sentencia definitiva materia de impugnación, la valoración de todas y cada una de las pruebas que ofreció, se reduzca el monto de la pensión alimenticia decretada en favor su hijo y se fije un régimen de convivencias justo atendiendo al



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

23

Toca civil: 100/2020-13-2-12.
Expediente Número: 147/2017.
Amparo: 323/2021

Magistrado ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

derecho que tiene dicho menor de convivir con su padre biológico y al interés superior de este.

Precisado lo anterior, se tiene que el inconforme básicamente se duele de la cantidad de ***** en forma mensual decretada por concepto de pensión alimenticia definitiva a favor de su hijo y a cargo del recurrente, pues aduce que a pesar que ofreció las pruebas para acreditar que percibe como ingresos cuatrocientos pesos semanalmente el Juez responsable no lo consideró, que solicita se otorgue la custodia compartida o en su caso se amplíen las convivencias con su hijo y que se valore todo el caudal probatorio que ofreció, además de que desde el nacimiento del menor cuyos derechos son objeto de controversia, él ha ministrado alimentos en especie y en dinero por lo que no es procedente el pago de alimentos retroactivos.

V.- Ahora bien, en acatamiento a la Ejecutoria de Amparo emitida por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimotavo Circuito, siguiendo los lineamientos marcados por dicha autoridad federal, se deja insubsistente la resolución emitida por este Tribunal de Alzada de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, lo anterior

Toca civil: 100/2020-13-2-12-13.
Expediente Número: 147/2017.
Amparo: 323/2021
Magistrado ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

bajo los razonamientos lógico jurídicos que a continuación se exponen:

En primer lugar, es importante mencionar que la contienda de origen fue presentada mediante escrito presentado el veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, en la oficialía de partes común del Juzgado Mixto Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Morelos, por *****, por sí y en representación del menor ***** demandando de *****, en la vía de controversia familiar las pretensiones siguientes:

“A) LA GUARDA Y CUSTODIA PROVISIONAL Y EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO LA DEFINITIVA DE MI MENOR HIJO DE NOMBRE ** A FAVOR DE LA SUSCRITA, EL CUAL SE HA ENCONTRADO BAJO MI RESGUARDO, MISMO QUE ESTARÁ DEPOSITADO EN EL DOMICILIO UBICADO EN EL DOMICLIO UBICADO EN ***** MORELOS.***

B) LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD SOBRE MI MENOR HIJO DE NOMBRE ** EN RAZÓN, DE QUE EL HOY DEMANDADO NO SE HA HECHO RESPONSABLE DE GASTOS DE ALIMENTACIÓN, SALUD, EDUCACIÓN, ETC.; A QUE HA EJERCIDO SOBRE LA SUSCRITA ACTOS DE VIOLENCIA EMOCIONAL, DEFORMACIÓN MORAL, AMENAZAS, OFENSAS Y CHANTAJES, SITUACIÓN QUE VULNERA LA SALUD EMOCIONAL DE MI MENOR HIJO.***

C) EL PAGO Y ASEGURAMIENTO DE UNA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL LA CUAL DEBERÁ SER FIJADA DE INMEDIATO A



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

25

Toca civil: 100/2020-13-2-12.
Expediente Número: 147/2017.
Amparo: 323/2021

Magistrado ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*CRITERIO DE SU SEÑORÍA, A FAVOR DE MI MENOR HIJO DE NOMBRE ******

D) EL PAGO Y ASEGURAMIENTO DE UNA PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA QUE SEA A JUICIO DE SU SEÑORÍA JUSTA, SUFICIENTE Y BASTANTE PARA SATISFACER LAS NECESIDADES DE MI MENOR HIJO DE NOMBRE *** , Y QUE LA MISMA TENGA UN INCREMENTO AUTOMÁTICO MÍNIMO EQUIVALENTE AL AUMENTO PORCENTUAL DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN DE SALARIOS.**

E) LAS PENSIONES ALIMENTICIAS ACUMULADAS QUE EL HOY DEMANDADO HA DEJADO DE PROPORCIONAR A MI MENOR HIJO DE NOMBRE *** DESDE EL DIECIOCHO DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.**

F) LOS GASTOS EROGADOS POR LA SUSCRITA DURANTE EL EMBARAZO POR CONCEPTO DE ANÁLISIS, CONSULTAS MÉDICAS, ULTRASONIDOS, MEDICAMENTOS Y HOSPITALIZACIÓN DESDE EL MES DE FEBRERO DEL DOS MIL QUINCE AL DIECIOCHO DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

G) EL PAGO DE LOS GASTOS Y COSTOS (sic) QUE CON MOTIVO DE ESTE JUICIO SE LLEGUEN A ORIGINAR.”

Por acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el juez de primera instancia, requirió a la promovente para que mencionara cuál de las dos pretensiones en concreto pretendía promover.

Subsanada la anterior prevención, por auto de seis de septiembre de dos mil diecisiete, el juez admitió la demanda, la registró con el número de expediente **147/2017** ordenó correr traslado y

Toca civil: 100/2020-13-2-12-13.
Expediente Número: 147/2017.
Amparo: 323/2021
Magistrado ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

emplazar a la parte demandada, decretó como medidas provisionales la guarda y custodia del menor de iniciales ***** a favor de la actora ***** y fijó una pensión provisional a cargo del demandado ***** por la cantidad de *****

Por acuerdo de diez de octubre de dos mil diecisiete, se tuvo al demandado ***** dando contestación a la demanda y por opuestas sus defensas y excepciones, con lo que se ordenó dar vista a la parte actora.

Seguido el juicio en sus trámites de ley, el diecisiete de agosto de dos mil veinte, el Juez Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Morelos, dictó sentencia definitiva, plasmando los puntos resolutivos previamente enunciados.

Ante la emisión de dicha sentencia, el recurrente y demandado principal *****, interpuso recurso de apelación, realizando una serie de argumentos de dolencia, en los cuales de forma sustancial refiere que no se realizó una debida valoración de las probanzas que ofreció, tomando en cuenta que sus percepciones son bajas, por lo que solicita se disminuya el monto de pensión alimenticia fijada, además de que requiere



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

27

Toca civil: 100/2020-13-2-12.
Expediente Número: 147/2017.
Amparo: 323/2021

Magistrado ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

se aumente el tiempo de convivencias, las cuales no solo deben ser por horas si no por varios días, llegando al grado de solicitar la custodia compartida.

Derivado de lo anterior, para que este Cuerpo Tripartito esté en condiciones de determinar, cuales son exactamente las posibilidades económicas del señor ***** , para que de esta forma el monto de pensión alimenticia fijada en su contra sea acorde a su realidad financiera, y de la misma manera para poder determinar si el menor de edad se encuentra seguro y en condiciones óptimas para su buen desarrollo, en el lugar que fue depositado, y de forma paralela sí sería viable la ampliación de tiempo para las convivencias con su señor padre, siempre privilegiando y salvaguardando el interés superior del menor, debe precisarse que este Tribunal de Apelación deber realizar las gestiones procesales que le permitan conocer la verdad de los hechos controvertidos.

Justificando lo anterior se cuenta con los artículos 60, fracción IV, 302, 303 y 371, fracción V, del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, que a la letra refieren:

“ARTÍCULO 60.- ATRIBUCIONES DE LOS JUZGADORES.

Sin perjuicio de las potestades especiales que les concede la Ley, los Magistrados y los Jueces tienen los siguientes deberes y facultades:

...

IV. *Conocer la verdad sobre los hechos controvertidos, pudiendo el Juzgador valerse de cualquier persona que los conozca, ya sea parte o tercero, y de cualquier cosa y documento, sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitaciones que la práctica no sea ilegal, ni contraria a la moral;*

ARTÍCULO 302.- POSIBILIDAD DE DECRETAR DILIGENCIAS PROBATORIAS.

Los Tribunales podrán decretar en todo tiempo sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquiera diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el Juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las personas, oyéndolas y procurando en todo su igualdad.

El Juez o Tribunal para cerciorarse de la veracidad de los acontecimientos debatidos o inciertos tendrá facultad para examinar personas, documentos, objetos y lugares; consultar a peritos; y, en general, ordenar o practicar cualquier diligencia que estime necesaria para esclarecer las cuestiones a él sometidas.

ARTÍCULO 303.- OBLIGACIÓN DE APORTAR PRUEBAS.

Las partes están obligadas a dar ayuda y facilitar para que se realice la inspección judicial ordenada por el Tribunal; a permitir que se haga el examen para conocer sus condiciones físicas o mentales, o a contestar las preguntas, que el Tribunal le dirija.

El Juez podrá hacer cumplir sus determinaciones haciendo uso de los medios de apremio, en caso de oposición



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

29

Toca civil: 100/2020-13-2-12.
Expediente Número: 147/2017.
Amparo: 323/2021

Magistrado ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

injustificada y tener por ciertas las afirmaciones de la contraparte, salvo prueba en contrario. Lo mismo se hará si una de las partes no exhibe en la inspección del Tribunal la cosa o documento que tiene en su poder, relacionada con el juicio.

ARTÍCULO 371.- RECEPCIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL.

En el lugar, día y hora fijado por el Tribunal para la audiencia de recepción y desahogo de pruebas, se seguirán las siguientes reglas:

...V

. El Juez podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, que se repita o amplíe el peritaje o que el perito practique las indagaciones que estime pertinentes; y,”

De la interpretación sistemática de los preceptos antes descritos se desprende que los juzgadores contamos con el deber y la facultad, entre otros supuestos, de conocer la verdad sobre los hechos controvertidos, pudiéndonos valer de cualquier persona que la conozca, cosa y documento, sin más limitación que su práctica no sea ilegal, ni contraria a la moral; además tienen la facultad de practicar o ampliar cualquier diligencia probatoria, siempre que esta sea conducente para el esclarecimiento de la verdad, como por ejemplo, la prueba pericial.

Ahora bien, para atender al caso específico debe puntualizarse que en los autos del juicio de Primera Instancia se tuvieron entre otras las siguientes constancias:

Toca civil: 100/2020-13-2-12-13.
 Expediente Número: 147/2017.
 Amparo: 323/2021
 Magistrado ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

1.- La entrevista con el menor de iniciales ***** , quien, en lo conducente, manifestó lo siguiente:

*“..que estudia en el kínder y es su papá quien lo lleva por las mañanas y por las tardes su mamá lo recoge para llevarlo a su casa en el ***** que habita con su abuela ***** , su tío Quique y su mamá ***** ..”*

2.- Por otra parte, la pericial en trabajo social practicada en el domicilio de ***** , madre del menor manifestó lo siguiente:

“Personas que habitan la segunda construcción del domicilio.

(...)

NOMBRE: *****.

PARENTESCO: Padre de la Actora

(...)

NOMBRE: *****.

PARENTESCO: Madre de la Actora

(...)

NOMBRE: *****.

PARENTESCO: Hermano de la Actora...”

(foja 370-375, del juicio 147/2017)

3.- Asimismo, en la pericial en psicología a cargo de ***** manifestó lo siguiente:



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

31

Toca civil: 100/2020-13-2-12.
Expediente Número: 147/2017.
Amparo: 323/2021

Magistrado ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“Asimismo, mantiene una relación de pareja, desde hace aproximadamente un año y tiene planes de casarse.”

4.- De la prueba en trabajo social practicada en el domicilio de ***** , padre del menor, manifestó lo siguiente:

*“PERSONAS QUE HABITAN EN EL DOMICILIO UBICADO EN CARRETERA ***** sin número, colonia ***** , ***** , Morelos.*

NOMBRE: *****.

PARENTESCO: Madre del demandado

(...)

NOMBRE: *****.

PARENTESCO: Padre del demandado

(...)

NOMBRE: *****.

PARENTESCO: Hermana del demandado.

(...)

NOMBRE: *****.

PARENTESCO: Hermana del demandado.

(...)

NOMBRE: *****.

PARENTESCO: cuñado del demandado y esposo de *****.

(...)

NOMBRE:*****.

PARENTESCO: sobrina del demandado*

(...)

NOMBRE: *****.

PARENTESCO: *sobrino del demandado...*”.

(foja 378-382, del juicio 147/2017)

Del análisis de las precitadas constancias, se desprende que la guarda y custodia del menor, actualmente está a cargo de la madre ***** la cual está inmersa en el núcleo familiar compuesto por *****, -Padre de la actora-, ***** - Madre de la Actora- y ***** -Hermano de la Actora- y, además manifestó contar con una pareja sentimental con la que pretende casarse, sin mencionar su nombre.

Por tanto, atendiendo al interés superior del menor, para efectos de garantizar la seguridad y el buen desarrollo del descendiente de las partes de iniciales ***** se debió recabar y desahogar las pruebas periciales en materia de psicología a cargo de *****, -Padre de la actora-, ***** - Madre de la Actora- y ***** -Hermano de la Actora; asimismo, se debió requerir a ***** para que manifestara el nombre de su pareja sentimental y también ordenar la prueba pericial en psicología respectiva de dicha persona, toda vez que podrían formar parte del núcleo familiar donde pudiera ser factible que viva el menor; además, ello es importante en casos donde lo que se pretende es



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

descartar que la convivencia con la pareja de uno de los padres, con los abuelos o con aquellas persona que pudiera llegar a cohabitar con el menor sean un riesgo para su integridad física o psicológica.

De igual forma, en relación con el demandado ***** se encuentra inmerso en un núcleo familiar compuesto por *****-Madre del demandado-, ***** -Padre del demandado-, ***** -Hermana del demandado-, ***** - Hermana del demandado-, ***** - cuñado del demandado, ***** -sobrina del demandado- y ***** sobrino del demandado.

Por tanto, el tribunal, debió recabar y desahogar las pruebas periciales en materia de psicología a cargo de ***** , ***** , ***** , ***** y *****.

Asimismo, se debió requerir a ***** para que manifestara si tiene pareja sentimental y, de ser el caso, ordenar la prueba pericial en psicología respectiva, toda vez que podrían formar parte del núcleo familiar donde pudiera ser factible que viva o conviva el menor. De igual forma, debió requerir al demandado ***** a efecto de que señale la edad de ***** , sobrina del demandado- y ***** sobrino del demandado- tomando en

Toca civil: 100/2020-13-2-12-13.
Expediente Número: 147/2017.
Amparo: 323/2021
Magistrado ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

cuenta que del expediente se advierte que son menores, pero no se tiene documento fehaciente que lo demuestre, por ello es necesario que se le pregunte al demandado dicha información por lo que de ser mayores de edad, deberá ordenarse igualmente la práctica de la pericial en psicología.

Lo anterior se determina de esta manera tomando en cuenta que en atención al interés superior del menor se ha considerado pertinente realizar distintas pruebas personales para evaluar la idoneidad de los padres para ser titulares de la guarda y custodia de un menor no obstante a ello resulta necesario que estas también se practiquen a las respectivas parejas de los padres, o los cohabitantes del mismo inmueble en el que el menor vivirá, o en caso de las convivencias, visitara por horas o en algunos casos incluso días, lo que así se decide toda vez que las personas que cohabitan un inmueble de manera evidente forman parte del núcleo familiar donde estará desarrollándose el menor.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis número CCCXLIII/2014, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible a página 605, del Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, de la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Décima Época, que dice:



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

35

Toca civil: 100/2020-13-2-12.
Expediente Número: 147/2017.
Amparo: 323/2021

Magistrado ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES. LAS PRUEBAS PERSONALES PARA EVALUAR LA IDONEIDAD DE LOS PADRES QUE PRETENDEN SER TITULARES DE AQUÉLLA, TAMBIÉN DEBEN PRACTICARSE A LAS PAREJAS CON LAS QUE COHABITEN. Cuando un órgano jurisdiccional ha considerado pertinente ordenar el desahogo de ciertas pruebas personales (psicológicas, de trabajo social, etc.) sobre los padres con la finalidad de decidir qué es lo que más le conviene a un menor en relación con su guarda y custodia, el principio del interés superior del niño ordena que esas pruebas también se practiquen de forma independiente a las parejas de los padres, en el caso de que cohabiten con éstas. En efecto, cuando los padres cohabitan con otra pareja y existe una disputa sobre la guarda y custodia de los hijos, es lógico suponer que ésta se desarrollará en el domicilio del núcleo familiar compuesto por el padre y su pareja, e incluso en algunos casos también los hijos de ésta. De tal manera que el menor deberá insertarse en ese núcleo familiar, toda vez que la guarda y custodia implica que convivirá de forma permanente con la pareja de uno de sus padres. Así, cuando se ha considerado pertinente realizar alguna prueba personal para evaluar la idoneidad de los padres para ser titulares de la guarda y custodia de un menor, lo más conveniente para éste es que esas pruebas también se practiquen a las respectivas parejas de los padres, toda vez que forman parte del núcleo familiar donde va a vivir el menor. Lo anterior es aún más relevante en casos donde lo que se pretende es descartar que la convivencia con la pareja de uno de los padres suponga un riesgo para la integridad física o psicológica del menor.”

Lo anterior se determina de esta manera, con independencia de la opinión expresada por el menor de iniciales ***** en el sentido de con quién desea vivir; pues, si bien es cierto, que su sentir debe ser preponderante para el juzgador al momento de resolver sobre su guarda y custodia; sin embargo, si del materia probatorio que se allegue al juicio se advierte un riesgo para el

menor, se podrá ponderar la opinión del menor conjuntamente con el material probatorio que se allegue a la controversia. Para así garantizar sus derechos personales, su integridad física, y su normal desarrollo pleno.

Orienta la consideración anterior, la tesis 1^a. CXXXIX/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Julio de 2007, Novena Época, Materia Civil, página 268, de rubro y texto, siguientes:

“PRUEBAS. SU ADMISIÓN Y DESAHOGO EN LOS PROCEDIMIENTOS EN QUE SE CONTROVIERTEN DERECHOS DE LOS MENORES.

Con independencia de que la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes en el juicio es uno de los aspectos procesales más relevantes y que con mayor cuidado debe observar el juzgador, tratándose de los procedimientos que directa o indirectamente trascienden a los menores y a fin de velar por el interés superior de éstos -previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes-, el juez está facultado de oficio para recabar las pruebas necesarias con el objeto de establecer aquello que resulte de mayor conveniencia para preservar dicho interés, practicando las diligencias que considere necesarias y conducentes para el conocimiento de la verdad respecto de los derechos del menor que se controvierten en el juicio.”



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

37

Toca civil: 100/2020-13-2-12.
Expediente Número: 147/2017.
Amparo: 323/2021

Magistrado ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por su parte, previo a la emisión de la sentencias tanto de primera como de segunda instancia, debió observarse también que en el segundo concepto de violación el quejoso expuso que la autoridad responsable erróneamente estableció una pensión alimenticia sin respetar el principio de proporcionalidad, pues en los autos del juicio de origen no se demostró con prueba alguna su capacidad económica que tenía y para dictar el fallo reclamado únicamente se basó en las manifestaciones que realizó en el estudio de trabajo social, así como en las pruebas confesional y declaración de parte, pruebas todas llevadas a cabo durante el año dos mil diecinueve.

Agregó también que el Juez de Primera Instancia, atendiendo a su facultad para conocer la verdad material de las cosas, debió haber recabado de oficio las pruebas que considerase pertinentes para conocer su verdadera capacidad económica, más aún si se toma en consideración que se declaró a nivel mundial riesgo sanitario por la enfermedad ocasionada por el virus SARS COV2, situación que originó que diversas empresas se vieron obligadas a cerrar definitivamente, mientras que la población en general se vio afectada debido a que fueron despedidos o cesados de sus fuentes de empleo, por lo que la responsable estaba en obligación de

conocer la capacidad actual y real del suscrito para proporcionar alimentos a su menor hijo.

Además el señor ***** también mencionó que al no tomarse en cuenta el principio de proporcionalidad, se le condenó al pago de la pensiones vencidas y no pagadas por un monto de ***** sin tomar en cuenta ninguna prueba que demuestre su capacidad económica y con base en suposiciones de que obtiene, por lo menos, dos salarios mínimos para cubrir las necesidades de su menor hijo.

Refirió también que a pesar de que en algún momento laboró en el Ayuntamiento de *****, ello cesó porque se vio afectado por la pandemia de COVID-19, por lo que, lo correcto debió ser que el Juzgador recabara las pruebas que considerara idóneas para conocer su actual y verdadera capacidad económica.

Argumento de dolencia que de acuerdo a su contenido resulta **fundado**, atendiendo a que el artículo 46 del Código Familiar para el Estado de Morelos, de forma literal dispone:

“...Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a las necesidades del que deba recibirlos...”



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

39

Toca civil: 100/2020-13-2-12.
Expediente Número: 147/2017.
Amparo: 323/2021

Magistrado ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En efecto, la disposición normativa transcrita establece como parámetro para determinar el monto de la pensión alimenticia la proporcionalidad y equidad, lo que significa que para fijar el monto de tal obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla.

El estado de necesidad del acreedor alimentista, se establece atendiendo a los conceptos que se comprenden en el artículo 43 del Código Familiar del Estado de Morelos, el cual dispone en lo que interesa, que:

“Los alimentos comprenden la casa, la comida, el vestido, asistencia en caso de enfermedad, los gastos de embarazo y parto en cuanto no estén cubiertos de otra forma, los gastos necesarios para la educación básica del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales...”

Conforme a lo anterior, una vez analizadas la totalidad de las constancias que integran el expediente de origen, se advierte que no existen datos fehacientes con los cuales se logren ponderar las **posibilidades reales del deudor alimentario *******, para cumplir con el verdadero estado

**de necesidad de su acreedor alimentista de
iniciales ***** de ahí que la pensión
alimenticia no fue fijada conforme a los
principios de proporcionalidad y equidad
previstos en el artículo 46 del Código Familiar
para el Estado de Morelos**, pues no existió certeza
respecto a cuánto ascienden las posibilidades
económicas del deudor alimentario y en esa medida
fijar una pensión proporcional para satisfacer las
necesidades del acreedor.

Máxime, que se tenía la obligación, a fin de
estar en condiciones de colmar el principio de
proporcionalidad alimentaria, de recabar de oficio
todas las pruebas conducentes, que permitieran
conocer realmente las posibilidades económicas
para cumplir con la pensión alimenticia fijada para
satisfacer las necesidades del menor alimentista.

En esa virtud, es inconcuso que en perjuicio
del demandado, se vulneró lo dispuesto en el
artículo 4 de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos, así como el diverso artículo 38
del Código Familiar para el Estado de Morelos, que
dispone:

**“ARTÍCULO 38. OBLIGACIÓN ALIMENTARIA
DE LOS ASCENDIENTES.** *Los padres están
obligados a dar alimentos a sus hijos, se
exceptúa de esta obligación a los padres y
quienes ejerzan la patria potestad cuando se
encuentren imposibilitados de otorgarlos,*



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

41

Toca civil: 100/2020-13-2-12.
Expediente Número: 147/2017.
Amparo: 323/2021

Magistrado ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

siempre que lo anterior este fehacientemente acreditado. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado

Para lo cual el Juzgador, de oficio, hará uso de las facultades en materia de prueba y de la posibilidad de decretar diligencias probatorias, contenidas en los artículos 301 y 302 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos. En caso de que el deudor alimentario tenga impedimento para otorgarlos, debe probar plenamente que le faltan los medios para proporcionar alimentos, que no le es posible obtener ingresos derivados de un trabajo remunerado por carecer de éste o bien que tenga un impedimento físico o mental para desempeñarlo”.

Por lo anterior, y para efecto de no vulnerar los derechos del demandado, resulta necesario recabar de oficio las pruebas que permitan conocer las percepciones que el señor ***** ha tenido y tiene en la actualidad, para así en la sentencia se pueda fijar de manera objetiva el monto de la pensión alimenticia que verdaderamente corresponda al principio de proporcionalidad.

Robustecen lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 57/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Página: 575, registro 2007719, de rubro y texto:

**“PENSIÓN ALIMENTICIA. EL JUEZ DEBE
RECABAR OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS
QUE LE PERMITAN CONOCER LAS**

POSIBILIDADES DEL DEUDOR Y LAS NECESIDADES DEL ACREEDOR (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y VERACRUZ).

En el ejercicio de sus funciones, todo juzgador tiene la potestad legal de allegarse, oficiosamente, de los elementos de convicción que estime necesarios para conocer la verdad sobre los puntos litigiosos que deberá dirimir en la sentencia. Lo anterior adquiere relevancia en materia familiar cuando están involucrados intereses de menores, donde la facultad se convierte en obligación, pues es evidente la intención del legislador de propiciar una mayor protección para aquéllos. Entonces, para estar en condiciones de cuantificar el monto de la pensión, con base en los principios de proporcionalidad y equidad que rigen la materia alimentaria, el juzgador está obligado a allegarse de los elementos probatorios que acrediten las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor, atendiendo a sus circunstancias particulares. Además, esa obligación coadyuva a solucionar un problema práctico que se presenta con frecuencia en las controversias del orden familiar, que consiste en la imposibilidad que tiene la parte actora (acreedores alimentarios), para demostrar los ingresos del demandado (deudor alimentario) y la renuencia de este último a aportar los elementos necesarios para demostrar sus ingresos.”

Asimismo, la diversa 1a./J. 58/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Página: 576, Registro, de rubro y texto:

“PENSIÓN ALIMENTICIA. LOS MEDIOS PROBATORIOS PARA ACREDITAR LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR Y LAS NECESIDADES DEL ACREEDOR EN LOS JUICIOS RELATIVOS, DEBEN RECABARSE



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

43

Toca civil: 100/2020-13-2-12.
Expediente Número: 147/2017.
Amparo: 323/2021

Magistrado ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PREVIO AL DICTADO DE LA SENTENCIA (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y VERACRUZ). Cuando en una sentencia se determina una obligación de pago pero no se fija la cantidad líquida que debe pagarse, para determinarla se actualiza la necesidad de tramitar un incidente de liquidación, que es un procedimiento contencioso que admite el ofrecimiento y valoración de pruebas, según lo ha determinado esta Primera Sala en la tesis de jurisprudencia: 1a./J. 53/2011, de rubro: "LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. ES POSIBLE ADMITIR Y DESAHOGAR PRUEBAS EN EL INCIDENTE RESPECTIVO (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO EN SU TEXTO ABROGADO Y VIGENTE)."; sin embargo, el procedimiento incidental no resulta adecuado para fijar el monto de las pensiones alimentarias, pues en los juicios de alimentos, la determinación de la cantidad líquida a pagar, junto con la procedencia de la obligación, constituyen la litis a resolver en el juicio principal, de modo que antes de la sentencia deberá el juzgador contar con los medios probatorios que acrediten las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor, atendiendo a las circunstancias particulares de cada uno. Además, la celeridad y la brevedad de los plazos que para los incidentes de liquidación prevén las codificaciones procesales del Distrito Federal y del Estado de Veracruz, harían prácticamente imposible para el juzgador, recabar, recibir y desahogar las pruebas necesarias para normar un criterio que atendiera a los parámetros de proporcionalidad y equidad que rigen la materia alimentaria."

Criterios Jurisprudenciales de los que se desprende, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los citados criterios, consideró que las controversias sobre alimentos revisten una cuestión de orden

público y de interés social, y por ello, **es indispensable comprobar las posibilidades económicas del deudor alimentario a fin de satisfacer la necesidades del acreedor alimentario**; y en la hipótesis de que no se cuente con los elementos necesarios para fijar objetivamente el monto de la pensión alimenticia, **los juzgadores de primer o segundo grado están obligados a recabar oficiosamente los elementos que permitan fijar de manera objetiva la pensión alimenticia**; y efectuado lo anterior, han de realizar una estimación del ingreso mensual del deudor alimentario, del que se ha de fijar un porcentaje por concepto de pensión alimenticia; así, lo anterior constituye un criterio que permite ponderar el monto al que ha de ascender la pensión alimenticia que se decreta a favor del menor.

En esas consideraciones, en cabal acatamiento a la ejecutoria federal antes referida, se reitera que al dictado de la presente resolución se deja **insubsistente** la resolución emitida por esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, de fecha **veintiséis de mayo de dos mil veintiuno**.

Luego entonces, bajo los principios de operatividad en materia familiar, haciendo uso de la facultad probatoria del juzgador para hacerse



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

45

Toca civil: 100/2020-13-2-12.
Expediente Número: 147/2017.
Amparo: 323/2021

Magistrado ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

llegar de los medios de prueba conforme a los Códigos Familiar y Procesal Familiar ambos para el Estado de Morelos, esta Sala considera necesario, pertinente y viable, a fin de mejor proveer, recabar y desahogar las siguientes pruebas:

1. En primer lugar, se requiera a la parte actora ***** para que en el término de tres días hábiles posteriores a la legal notificación de esta resolución, especifique, si en su mismo domicilio aun cohabitan *****, ***** y *****, y de la misma forma refiera si además de ellos existen diversas personas que cohabiten en su domicilio, ya sea entre semana e incluso los fines de semana, proporcionando todos los datos tendientes a la identificación y localización de la totalidad de los cohabitantes, así también informe si actualmente cuenta con pareja sentimental y, proporcione su nombre, su edad y su domicilio, lo anterior, con el apercibimiento que en caso de ser omisa, se hará acreedora a una MULTA de hasta VEINTE veces la unidad de medida y actualización vigente, en términos de lo dispuesto en el numeral 124 fracción I del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos.

2. Asimismo, se requiera al demandado ***** para que en el término de tres días hábiles posteriores a la legal notificación de esta resolución, especifique, si en su mismo

domicilio aun cohabitan *****, **, *, y de la misma forma refiera si además de ellos existen diversas personas con las que también cohabite en el mismo domicilio, ya sea entre semana e incluso los fines de semana, proporcionando todos los datos tendientes a su identificación y localización, así también informe si actualmente tiene alguna pareja sentimental y en su caso, proporcione su nombre, su edad y su domicilio. De igual forma se le requiere al demandado para efecto de que señale la edad de*****, y *****. Y por último precise el domicilio exacto de la taquería denominada *****, que es el lugar donde trabaja, o de ser el caso de que en la actualidad ya no labore en dicho establecimiento, señale el domicilio y nombre de su actual trabajo. Lo anterior, con el apercibimiento que, en caso de ser omiso, se hará acreedor a una MULTA de hasta VEINTE veces la unidad de medida y actualización vigente, en términos de lo dispuesto en el numeral 124 fracción I del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos.

3. Una vez recabada la información por parte de la actora *****, se ordena el desahogo de la prueba pericial en materia de psicología a cargo de *****, ***** y *****, así como de la pareja sentimental de la actora, y de las demás personas que en la actualidad además de las antes citadas, cohabiten en su mismo domicilio.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

47

Toca civil: 100/2020-13-2-12.
Expediente Número: 147/2017.
Amparo: 323/2021

Magistrado ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De la misma manera, al recibir la información por parte del demandado ***** se ordena el desahogo de las pruebas periciales en materia de psicología a cargo de *****, *****, *****, *****, *****, así como a la pareja sentimental de *****, y de las personas que en la actualidad además de las antes citadas cohabiten el mismo domicilio que el demandado. Realizándose la precisión de que si sus sobrinos de nombres ***** y *****, son a la fecha mayores de edad, deben también a ellos realizarle las pruebas psicológicas correspondientes.

Lo anterior con el único fin de conocer el perfil psicológico de las personas con las que pudieran convivir o cohabitar el menor de iniciales ***** y así este Tribunal de Alzada se encuentre en posibilidades de determinar lo concerniente respecto al entorno de convivencia que los rodea, con el propósito de que el niño pueda tener un sano desarrollo psicoemocional, salvaguardando siempre el interés superior de éste.

En consecuencia, gírese atento oficio al Departamento de Orientación Familiar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, a fin de que designe Perito en Psicología en auxilio de esta Sala, debiendo informar tal

Toca civil: 100/2020-13-2-12-13.
Expediente Número: 147/2017.
Amparo: 323/2021
Magistrado ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

designación, para que dentro del término de TRES DÍAS el o los profesionistas designados comparezcan ante esta Alzada a aceptar y protestar el cargo conferido y hecho lo anterior, rindan su dictamen correspondiente.

Así mismo, se precisa que en términos del artículo 365 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, se les concede el derecho a las partes para que de considerarlo pertinente nombren peritos en materia de psicología, precisando que en caso de no realizarlo así, la prueba pericial se perfeccionará con el solo dictamen del perito designado por esta Alzada.

A efecto de robustecer lo antes mencionado, se invoca por ilustración la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, Décima Época, página 401, que literalmente establece lo siguiente:

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. PARA PRESERVARLO, EL JUZGADOR ESTÁ FACULTADO PARA RECABAR Y DESAHOGAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE NECESARIAS. Con independencia de que la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes en el juicio es uno de los aspectos procesales más relevantes y que con mayor cuidado debe observar el juzgador, tratándose de los procedimientos que directa o indirectamente trascienden a los menores y a fin de velar por su interés superior, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

49

Toca civil: 100/2020-13-2-12.
Expediente Número: 147/2017.
Amparo: 323/2021

Magistrado ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Mexicanos, en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el juez está facultado para recabar y desahogar de oficio las pruebas necesarias para preservar dicho interés, practicando las diligencias que considere oportunas y conducentes para el conocimiento de la verdad respecto de los derechos controvertidos”.

Así también, considerando que de las constancias que obran en autos no se advierte que obren pruebas suficientes para acreditar el ingreso real del demandado desde la fecha en que surgió la obligación de proporcionar alimentos a su menor hijo, esto es desde el dieciocho de agosto de dos mil quince, fecha del nacimiento del menor, sumado al hecho de que el actor comenzó a proporcionar alimentos a partir del seis de septiembre de dos mil diecisiete, y que esto lo ha realizado de forma incompleta, por lo que esta Alzada considera necesario, que ante la falta de pagos pendientes, para realizarse los cálculos de la deuda alimentaria, necesariamente debe conocerse la cantidad actual de percepciones que el demandado *****, actualmente recibe, y qué ingresos obtuvo desde el nacimiento de su hijo, en el entendido de que como pretensión fueron reclamados los alimentos retroactivos.

Por lo tanto, a efecto de estar en posibilidades de conocer los ingresos que tenía desde que surgió la obligación alimentaria del

Toca civil: 100/2020-13-2-12-13.
Expediente Número: 147/2017.
Amparo: 323/2021
Magistrado ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

demandado, requiérase el informe de autoridad a cargo de la Administración Desconcentrada de Recaudación de Morelos “1” con sede en Morelos, a efecto de que informe de manera detallada a este Tribunal de Apelación desde el dieciocho de agosto de dos mil quince, si 1) el deudor alimentario ***** estaba dado de alta como persona física o moral y desde cuándo; 2) Qué tipo de empresas o negocios tenía; 3) Si estuvo al corriente con los impuestos; 4) Desde qué fecha hizo la declaración de ingresos y egresos, y, 5) En caso haber estado dado de alta y actualmente ya no, de manera detallada informe cuánto tuvo de ingresos durante esos años; 6) La fecha en que dejó de estar dado de alta ante dicha autoridad.

De igual modo, requiérase la prueba de informe de autoridad a cargo de la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Morelos “1” con sede en Morelos, a efecto de que informe de manera detallada a este Tribunal de Apelación desde el dieciocho de agosto de dos mil quince a la fecha, si: 1) Si dentro de sus archivos el deudor alimentario ***** , está dado de alta como persona física o moral y desde cuándo; 2) Qué tipo de empresas o negocios tenía; 3) Si estuvo al corriente con los impuestos; 4) Desde qué fecha hizo la declaración de ingresos y egresos, y, 5) En caso haber estado dado de alta y actualmente



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

51

Toca civil: 100/2020-13-2-12.
Expediente Número: 147/2017.
Amparo: 323/2021

Magistrado ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ya no, de manera detallada informe cuánto tuvo de ingresos durante esos años; 6) La fecha en que dejó de estar dado de alta ante dicha autoridad.

Asimismo, requiérase la prueba de informe de autoridad a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) a efecto de que informen de manera detallada a este Tribunal de Apelación desde el dieciocho de agosto de dos mil quince y a la fecha, si: a) el deudor alimentario ***** estuvo cotizando en cualquiera de esas instituciones, el sueldo o los sueldos base de cotización, así como el nombre del patrón o patrones con los que estuvo dado de alta, debiendo remitir la información solicitada con las constancias documentadas que la justifiquen.

Así también requiérase el informe de autoridad a cargo del Director del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos antes Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado de Morelos a efecto de que informe de manera detallada a este Tribunal de Apelación desde el dieciocho de agosto de dos mil quince a la fecha: a) si dentro de sus archivos se encontraba registrada propiedad privada alguna a nombre de ***** y en caso afirmativo,

Toca civil: 100/2020-13-2-12-13.
Expediente Número: 147/2017.
Amparo: 323/2021
Magistrado ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

proporcione las fechas de inscripciones, ubicaciones de los mismos, datos registrales, así como el o los gravámenes que pudiera o pudieron tener.

Igualmente requiérase el informe de autoridad a cargo de la Comisión Nacional Bancaria, a efecto de que por su conducto, se requiera a todas las instituciones de Crédito, con el fin de que informen de manera detallada a este Tribunal de Apelación desde el dieciocho de agosto de dos mil quince, a la fecha, 1) Si el demandado ***** ha tenido aperturada alguna cuenta a su nombre, y en caso de ser positiva su respuesta, informen los estados de cuenta, a efecto de saber los saldos que ha presentado desde que surgió su obligación alimentaria, 2) Si actualmente tiene abierta alguna cuenta a su nombre, y en caso de ser afirmativa la respuesta, proporcione los estados de cuenta actuales o las documentales con las que acredite sus datos.

Por otro lado, requiérase el informe de autoridad a cargo de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, a efecto de que informen de manera detallada a este Tribunal de Apelación desde el dieciocho de agosto de dos mil quince a la fecha, 1) si dentro de sus bases de datos el demandado ***** ha registrado algún



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

53

Toca civil: 100/2020-13-2-12.
Expediente Número: 147/2017.
Amparo: 323/2021

Magistrado ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

vehículo automotor a su nombre, proporcionado las documentales con las que acredite su dicho.

Así también, se ordena el desahogo de la prueba pericial en trabajo social, a efecto de que el perito designado por la secretaria de acuerdos se constituya en el domicilio del demandado del natural, e informe lo siguiente: 1) las condiciones en las que vive el demandado, para estar en condiciones de conocer el nivel de vida del mismo; 2) describa las características del inmueble en el que reside el demandado; 3) informe si el demandado cuenta con un nivel de vida decoroso o de lujos o cualquier característica que permita conocer el nivel de vida socioeconómico con que cuenta. Así mismo deberá acudir al lugar de labores del demandado, denominado taquería ***** para cerciorarse de forma directa de la percepción que ***** obtiene como trabajador de dicho comercio.

De la misma manera se ordena requerir el informe de autoridad a cargo del departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento del Municipio de Miacatlan, Morelos, en donde se deberá establecer si a la fecha el demandado ***** trabaja ahí, y cuáles son los ingresos que obtiene por su labor, y de ser el caso que a la fecha ya no se encuentre laborando, deberá

informar a esta Alzada el día en que ingreso a laborar, y detallar a partir del dieciocho de agosto de dos mil quince, las percepciones totales que el demandado obtenía, incluyendo bonos, primas y aguinaldo.

Por otro lado, no pasa inadvertido para este Tribunal de Apelación que también las partes están obligadas a aportar las pruebas que estimen oportunas para demostrar los hechos dudosos, máxime cuando está dentro de sus posibilidades allegar a todo órgano jurisdiccional los documentos, personas, cosas o cualquier medio de prueba tendiente a demostrar sus pretensiones, esto es, si bien es cierto la parte actora no se encuentra constreñida a demostrar que contrajo adeudos para satisfacer las necesidades alimentarias de su descendiente en primer grado, ya que la obligación alimentaria derivada de las relaciones paterno filiales surge del parentesco o vínculo entre padres e hijos, empero, a efecto de coadyuvar con este órgano jurisdiccional para mejor proveer y resolver lo que más beneficie al interés superior de sus descendientes solicítese a la parte actora *********, para que en el término de cinco días, en caso de contar con medio de prueba alguno que contribuya al esclarecimiento de los hechos controvertidos los exhiba ante esta Segunda instancia, y en caso contrario, en el supuesto de estar imposibilitada o no cuente con



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

55

Toca civil: 100/2020-13-2-12.
Expediente Número: 147/2017.
Amparo: 323/2021

Magistrado ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

medio de prueba alguno, también lo haga del conocimiento a esta Sala. Lo anterior en observancia a lo previsto en los numerales 303 y 304 del Código Familiar del Estado de Morelos, que de manera literal establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 303.- OBLIGACIÓN DE APORTAR PRUEBAS. Las partes están obligadas a dar ayuda y facilitar para que se realice la inspección judicial ordenada por el Tribunal; a permitir que se haga el examen para conocer sus condiciones físicas o mentales, o a contestar las preguntas, que el Tribunal le dirija. El Juez podrá hacer cumplir sus determinaciones haciendo uso de los medios de apremio, en caso de oposición injustificada y tener por ciertas las afirmaciones de la contraparte, salvo prueba en contrario. Lo mismo se hará si una de las partes no exhibe en la inspección del Tribunal la cosa o documento que tiene en su poder, relacionada con el juicio.

ARTÍCULO 304.- OBLIGACIÓN DE TERCEROS Y DE AUTORIDADES DE PRESTAR AUXILIO A LOS TRIBUNALES. Los terceros están obligados, en todo tiempo, a prestar auxilio a los tribunales en la averiguación de la verdad. En consecuencia, deberán, sin demora, exhibir documentos y cosas que tengan en su poder o permitir su inspección, cuando para ello fueren requeridos.

Los Tribunales tienen la facultad y el deber de compeler a terceros con las medidas de apremio previstas por este Código para que cumplan con esta obligación; y en caso de oposición, oirán las razones en que la funden y resolverán sin ulterior recurso. De este deber están exentos los ascendientes, descendientes y cónyuge, así como las personas que deben guardar secreto profesional en lo que se trate de probar contra la parte con la que están relacionados.

Las autoridades locales y federales tendrán la obligación de proporcionar los informes que se les soliciten respecto de los hechos vinculados con el juicio y de los que hayan tenido conocimiento o hayan intervenido por razón de su cargo”.

Toca civil: 100/2020-13-2-12-13.
Expediente Número: 147/2017.
Amparo: 323/2021
Magistrado ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

De igual modo, se invoca por ilustración la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, Décima Época, página 401, que literalmente establece lo siguiente:

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. PARA Y DESAHOGAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE NECESARIAS. Con independencia de que la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes en el juicio es uno de los aspectos procesales más relevantes y que con mayor cuidado debe observar el juzgador, tratándose de los procedimientos que directa o indirectamente trascienden a los menores y a fin de velar por su interés superior, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el juez está facultado para recabar y desahogar de oficio las pruebas necesarias para preservar dicho interés, practicando las diligencias que considere oportunas y conducentes para el conocimiento de la verdad respecto de los derechos controvertidos”.**PRESERVARLO, EL JUZGADOR ESTÁ FACULTADO PARA RECABAR**

En consecuencia de lo anterior, remítanse los autos a la Secretaría de Acuerdos de esta Tercera Sala, para el efecto de que se dicte el acuerdo correspondiente, atendiendo a lo ordenado



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

57

Toca civil: 100/2020-13-2-12.
Expediente Número: 147/2017.
Amparo: 323/2021

Magistrado ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en líneas que anteceden, es decir se recaben las pruebas correspondientes y hecho lo anterior, se analicen y valoren cada una de las pruebas desahogadas, dichos medios de prueba serán desahogados en esta segunda instancia ello en cumplimiento a la ejecutoria de amparo que nos ocupa y para mayor celeridad del juicio de garantías.

Hecho lo anterior, esta Sala, con libertad de jurisdicción, deberá emitir nuevamente la sentencia en la que deberán valorarse las pruebas desahogadas en autos, atendiendo, desde luego, el interés superior del menor.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 569, 572, 580, 583 y 586 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse; y,

RESUELVE:

PRIMERO.- Queda **insubsistente** la resolución de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno emitida por esta Sala.

SEGUNDO.- Se **ordena la reposición del procedimiento**, por lo tanto, atendiendo a lo

Toca civil: 100/2020-13-2-12-13.
Expediente Número: 147/2017.
Amparo: 323/2021
Magistrado ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

ordenado en líneas que anteceden, se ordena recabar las pruebas correspondientes y hecho lo anterior, se analicen y valoren cada uno de las pruebas desahogadas, dichos medios probatorios serán desahogados en esta segunda instancia ello en cumplimiento a la ejecutoria de amparo que nos ocupa y para mayor celeridad del juicio.

TERCERO. Hecho lo anterior, esta Sala, con libertad de jurisdicción, deberá emitir nuevamente la sentencia en la que deberán valorarse las pruebas desahogadas en autos, atendiendo, desde luego, el interés superior de la menor.

CUARTO. Por los conductos adecuados, remítase copia certificada de la presente resolución al **Tribunal Colegiado en materia Civil del Decimoctavo Circuito, del Estado de Morelos, en cumplimiento de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo número 323/2021**, para los efectos legales correspondientes.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de Sala del Segundo Circuito Judicial del Tribunal Superior de



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

59

Toca civil: 100/2020-13-2-12.
Expediente Número: 147/2017.
Amparo: 323/2021

Magistrado ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Justicia del Estado de Morelos, **ELDA FLORES LEÓN** Presidenta de Sala, **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO** Integrante de Sala **FRANCISCO HURTADO DELGADO** Integrante y Ponente en el presente asunto, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado **DAVID VARGAS GONZÁLEZ**, quien da fe.

FHD/JCLJ.